



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1271-2001-AA/TC
LIMA
MARÍA CARMEN CHUECHA CANTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia:

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María Carmen Chuecha Canta contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima a fojas 106, su fecha 11 de mayo de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 2 de agosto de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad de Comas, a fin de que se abstenga de ejecutar las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 394-99-A/MC y 486-99-A/MC, así como el Acuerdo de Consejo N.º 057-2000-C/MC, mientras no se cumpla con reubicarla e indemnizarla, mediante expropiación por necesidad o utilidad pública, pues ocupa el lugar donde se encuentra su vivienda por más de 27 años, cumpliendo incluso con pagar los arbitrios municipales y, sin embargo, el referido acuerdo le otorga un plazo de siete días para demoler su vivienda, lo que, considera, lesiona sus derechos de posesión y propiedad.

La emplazada solicita que la demanda sea declarada infundada y alega que no ha vulnerado derecho constitucional alguno. Agrega que no ordena demoler la vivienda, sino la construcción existente en el pasaje N.º 4, por ser vía pública, pues de esta forma se está afectando a la colectividad al no permitirse el tendido de las redes de agua y desagüe que el asentamiento humano viene gestionando ante Sedapal, habiéndose constatado que, de practicarse la demolición, no se dejaría sin vivienda a la demandante.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de agosto de 2000, declaró infundada la demanda, aduciendo que las resoluciones cuestionadas se encuentran arregladas a ley.

La recurrida confirmó la apelada por estimar que del Acuerdo de Consejo N.º 057-2000 consta que al lote que está en posesión de la demandante le corresponde sólo un área

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de 174.20 m², y que, sin embargo, ella ha tomado en posesión un área de 25 m² que corresponde a la vía pública, razones por las que no se presentan las condiciones para efectuar su reubicación.

FUNDAMENTOS

1. Si bien la demandante ha adjuntado la Declaración Jurada de Autovalúo del año 1998, de los documentos que obran en autos se advierte que el invocado derecho de propiedad no ha sido suficientemente acreditado, pues de ellos sólo consta que la recurrente es poseedora del lote desde hace más de 27 años.
2. Asimismo, de la referida declaración se advierte que la demandante declaró un área de 150 m², mientras que del Acuerdo de Consejo, obrante a fojas 40, como del Plano de Lotización elaborado por COFOPRI, que en copia legalizada corre a fojas 44 de autos, fluye que "(...) le corresponde un área de 174.20 m², habiendo tomado posesión de un área de 25 m² correspondientes al pasaje N.º 4 que forma parte de la vía pública (...)" (sic). Al verificarse esta controversia sin que lo probado en autos permita resolverla en esta sede, no es posible determinar si la demandante invadió la vía pública y, por lo mismo, si las resoluciones que ordenan la demolición son arbitrarias o no, siendo de aplicación, consecuentemente, y en forma supletoria, la regla del artículo 200.º del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda; dejando a salvo el derecho de la recurrente para hacerlo valer, en todo caso, en la forma legal que corresponda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico: .

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR